



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

INFORME A LA COMUNIDAD

Magistrada:	ANGEL HERNANDEZ CANO
Radicado:	08-001-23-33-000-2019-00820-00-H
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	ROBERTO CERVANTES BARRAZA
Demandado:	ELECCION JAIRO EDUARDO ECHEVERRIA ALTAMAR COMO CONCEJAL DE SABANALARGA

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020 se encuentra en trámite un medio de control de Nulidad Electoral, Radicado 08-001-23-33-000-2019-00820-00-H, promovido por Roberto Cervantes Barraza.

El actor plantea las pretensiones de la demanda así:

PRIMERO: Se declare que el ciudadano Jairo Eduardo Echeverría Altamar ha incurrido en conducta constitutiva de Doble Militancia.

Segundo: Se declare, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 CAN de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha noviembre 5 de 2019, por medio del cual, La Comisión Escrutadora Municipal De Sabanalarga, declaró como elegido concejal del municipio de Sabanalarga para el periodo 2010-2013, a: Jairo Eduardo Echeverría Altamar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.346.921 de Sabanalarga.

Tercero: Se declare, también, la nulidad y se cancele la credencial contenida en el acto administrativo E28 expedida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral correspondiente a la declaración de la elección del ciudadano Jairo Eduardo Echeverría Altamar, como concejal del municipio de Sabanalarga.

Cuarto: Se declare la elección del candidato que, por votación obtenida, lista y procedencia, asista el derecho de ser elegido concejal del municipio de Sabanalarga, en sustitución del aquí demandado.

Quinto: Que se dispongan todas las consecuencias de las sentencias de anulación electoral contempladas en el artículo 288 de la ley 1437 de 2011, especialmente, la del numeral tercero cuyo tenor literal es: En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

El Magistrado Doctor Ángel Hernández Cano, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 resolvió:

Primero.- Admitir en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Roberto Rafael Cervantes Barraza, en contra del acto de declaratoria de elección del señor Jairo Eduardo Echeverría Altamar, como concejal del municipio de Sabanalarga (Atlántico), para el período 2020 – 2023.

Segundo.- Notifíquese personalmente al señor Jairo Eduardo Echeverría Altamar, conforme a lo previsto en el artículo 277, num. 1º, literal a) del C.P.A.C.A. De no ser posible lo anterior, procédase a fijar aviso, sin necesidad de orden especial, el cual se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en esta comprensión territorial, acorde a lo señalado por los literales b) y c) del citado artículo. En dicho aviso se informará también a la comunidad la existencia de este proceso, para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando, coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

Las copias de la demanda y sus nexos quedarán a disposición del notificado, en la secretaría de esta corporación. El término de traslado de que trata el artículo 279 ibídem, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Art. 277, num. 1º, literal f)

Se le hace saber al demandante que, en caso de no acreditar ante el tribunal la publicación de los avisos en la forma y términos establecidos, se terminará el proceso por abandono y se ordenará su archivo. (Art. 277, num. 1º, literal g, ibídem).

Tercero.- El partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por el cual resultó elegido el demandado, quedará notificado con los avisos que se han de publicar por cuenta de este proceso (Art. 277 num. 1º, literal e, ibídem).

Cuarto.- Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin. (Art. 277 num. 2º, ibídem).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaría General

Quinto.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este tribunal, según las previsiones del numeral 3° del artículo 277 ibídem para que, si a bien tiene, se pronuncie sobre los cargos de la demanda. La mencionada notificación se realizará al señor Procurador 118 Judicial II Delegado ante esta corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico procjudadm118@procuraduria.gov.co.

Sexto.- Notifíquese por estado electrónico, al demandante.

Séptimo.- Informar a la comunidad la existencia del proceso, acorde a lo establecido en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Atentamente,

GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL